

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis de julio de dos mil veintiuno

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de AYDA LUZ SOLANO ROMERO contra
JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA
S.A. RADICACIÓN: 2021-00333.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **AYDA LUZ SOLANO ROMERO**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADO:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA S.A.**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata de los derechos al **MINIMO VITAL, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y PETICION.**

IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:

Manifiesta la accionante ser demandada en el proceso EJECUTIVO No. 2019-00304 de AGRUPACION DE VIVIENDA TABATINGA SEGUNDA ETAPA P.H., que cursa en el Juzgado accionado.

Afirma que el despacho judicial tutelado al interior de dicho trámite ordenó la retención de los dineros que se encuentran en cuentas a su nombre, emanando el oficio correspondiente, por lo que le fue retenido el dinero que le consignan en su cuenta de nómina de Bancolombia.

Sostiene que Bancolombia no reparó en que la cuenta que le fue bloqueada pertenece a su cuenta de nómina, quien le informó que acató la orden judicial, sin observar la circular 67 de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Refiere que la autoridad judicial accionada omitió en el oficio de embargo de dineros tener en cuenta lo normado en el art. 155 del Código Sustantivo de Trabajo.

Pretende con esta acción constitucional, le sean protegidos los derechos fundamentales por ella invocado, ordenándole a BANCOLOMBIA le devuelva los dineros retenidos y, al Juzgado 68 Civil Municipal que rectifique el

oficio de embargo a fin de que le sea retenida solo la proporción que corresponde en derecho.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados, solicitándoles rindieran informe sobre los hechos aducidos por la petente.

El **JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA** informó que en dicha sede judicial cursa el proceso EJECUTIVO No. 2019-00304 de AGRUPACION DE VIVIENDA TABATINGA SEGUNDA ETAPA P.H. contra CARLOS HUMBERTO CASTAÑO QUIROGA Y OTRA, el que se encuentra en etapa de convocar a las partes a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

Respecto a las medidas cautelares decretadas y practicadas en ese asunto indicó que mediante auto del 13 de marzo de 2019 se decretó el embargo de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados y, el embargo de cuentas de ahorro, corrientes o demás productos financieros que los demandados tuvieran en las entidades financiera anunciadas por el ejecutante, contestando BANCOLOMBIA en relación con ésta última que la demandada AYDA LUZ SOLANO ROMERO poseía una Cuenta Ahorros – Nomina con “*Saldo Inembargable*”, sumado a ello, según informe de títulos judiciales a la fecha no existen depósitos judiciales consignados.

Señaló que revisado el plenario no se observa petición alguna pendiente de resolver proveniente de la tutelante, tampoco ha presentado solicitud relacionado con las medidas cautelares y los hechos que dieron origen a la acción constitucional.

BANCOLOMBIA S.A. manifestó que la accionante presenta una medida de embargo ordenada por el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá, la que fue aplicada sobre la única cuenta que aquella posee en la entidad, cuenta de ahorros No. 9977541783, la cual se encuentra activa y en monitoreo de saldo constante hasta superar el límite de inembargabilidad establecido por la ley. Aduce que para el proceso no se han congelado recursos, ni se han realizado débitos, encontrándose en todo caso vigente la medida.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Política, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que "**los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley**" (artículo 230 C. N.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

La Corte Constitucional jurisprudencialmente ha identificado los las causales especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Al respecto en Sentencia SU-116/2018, señaló:

"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre

que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución".

2. De los derechos presuntamente vulnerados

El derecho al **MÍNIMO VITAL**, la Corte Constitucional en sentencia T-581A/11 dijo:

"...Concepto no es meramente cuantitativo sino también cualitativo. El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana..."

En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **PETICIÓN**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."-

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

"..... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente al derecho de del 5 de julio de petición como tal. (.....)."

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art. 14 CPACA).

El derecho a la **Igualdad** lo consagra el artículo 13 de la C. P., como fundamental, así:

"Art. 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.".-

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

"El Estado protegerá especialmente aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

La igualdad presupone un juicio de valor respecto a personas, objetos o situaciones; recae sobre llamados "**términos de comparación**".

Cualquier examen que se haga sobre ese derecho, debe tener en cuenta los supuestos de hecho generantes de una consecuencia y esta, pues solo en virtud de identificar aquellos, puede establecerse la comparación obligada, para concluir que, en casos racionalmente similares, el efecto otorgado fue diferente.

La justificación es quizás el punto más importante para sopesar en un caso particular, la violación o no al derecho a la igualdad, en el entendido que, siendo aceptable, el efecto no podía ser igual para situaciones en apariencia similares.

El art. 25 de la Constitución Política de Colombia dispone que el **TRABAJO** es un derecho y una obligación social, gozando en todas sus modalidades de una protección especial del Estado.

La Corte Constitucional en sentencia C-593/14 indicó que "*La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."*

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se contrae a determinar si los accionados le han vulnerado a la accionante los derechos fundamentales por ella invocados, con ocasión a la retención de dineros en la cuenta mediante la cual le es consignado su salario, al interior del proceso EJECUTIVO No. 2019-00304 de AGRUPACION DE VIVIENDA TABATINGA SEGUNDA ETAPA P.H. contra CARLOS HUMBERTO CASTAÑO QUIROGA Y OTRA.

VIII.- CASO CONCRETO

Pretende la tutelante con esta acción constitucional se le ordene a BANCOLOMBIA le devuelva los dineros retenidos y, al Juzgado 68 Civil Municipal rectifique el oficio de embargo a fin de que le sea retenida solo la proporción que corresponde en derecho.

1.- Frente a la autoridad judicial accionada se presenta una causal de improcedencia de la acción constitucional, respecto a la rectificación del oficio de embargo que pretende la tutelante, pues es una discusión que debe plantear en primer lugar ante el Juzgado accionado y al interior del proceso en donde fueron decretadas y practicadas las medidas, toda vez que aquella cuenta en dicho trámite con mecanismos para discutir lo que ahora busca por vía de tutela, debiendo agotar en aquel proceso todos los mecanismos y recursos a su alcance.

Obsérvese que en relación con la rectificación del oficio de embargo no se observa en el expediente que la demandada acá accionante hubiese elevado solicitud al respecto ante el a-quo.

Como lo ha sostenido abundante jurisprudencia constitucional, la acción de tutela no suple las vías judiciales ordinarias, por consiguiente, por el hecho de que la petente no hubiera concurrido a esas vías antes de presentar la tutela no abre camino a la acción constitucional, dado que este no es mecanismo alternativo, paralelo o supletorio de los procedimientos legalmente establecidos, ni tampoco de prorrogar términos ya fenecidos.

En ese sentido, la acción de tutela en lo que refiere al Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá será negada.

2.- En cuanto a la accionada BANCOLOMBIA S.A. se observa que, si bien es cierto, dicha entidad con ocasión a la medida de embargo decretada por el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá al interior del proceso EJECUTIVO No. 2019-00304 de AGRUPACION DE VIVIENDA TABATINGA SEGUNDA ETAPA P.H. contra CARLOS HUMBERTO CASTAÑO QUIROGA Y OTRA, la que le fue comunicada mediante oficio No. 1674 del 27 de marzo de 2019 (fl. 4 cd-medidas cautelares), informó que la señora AYDA LUZ SOLANO ROMERO tiene en dicha entidad financiera la "**Cuenta Ahorros – Nomina 9977541783**" con "**Saldo Inembargable**" (fl. 8 cd-medidas cautelares), no lo es menos, que según le comunicó a la accionante mediante misiva del 1º de julio de 2021 dicha cuenta se encuentra bloqueada, al indicarle "**...se aclara que el bloqueo de embargo ordinario está por ...**" y que "**...para retirar el bloqueo de la cuenta de ahorros, es necesario recibir orden de desembargo por el ente legal o pagar el valor del bloqueo**" (subraya el despacho).

Nótese, en el oficio No. 1674 del 27 de marzo de 2019 el Juzgado accionado le comunicó a las entidades bancarias a las que iba dirigido el embargo de las cuentas, que "**...esta medida debe ser registrada siempre y cuando los dineros a embargar no estén designados en el pago de nómina...**" (subraya el despacho).

Como lo afirma BANCOLOMBIA S.A. la cuenta de ahorros No. 9977541783 a nombre a la petente es de nómina, razón por la cual, la misma no debió ser objeto de "bloqueo" por parte de dicha accionada, más aún, si como lo señaló cuenta con "**saldo inembargable**" (numeral 4º, art. 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

Así las cosas, BANCOLOMBIA S.A. al observar que la cuenta de ahorros No. 9977541783 a nombre de la petente es de nómina debió abstenerse de efectuar el bloqueo de esta, como le fue comunicado a la accionante, conducta con la cual afecta el derecho al mínimo vital de la señora AYDA LUZ SOLANO ROMERO, como quiera que allí le es consignado su salario, presumiéndose que éste es destinado para sufragar sus gastos básicos de subsistencia.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-449/00 señaló "*Por múltiples razones, cada vez es más común que tanto los empleadores públicos como los privados recurran a los servicios de las entidades bancarias para el pago de los salarios de sus trabajadores; en esos casos, a nombre del empleado se abren cuentas corrientes o de ahorro, con la firma de los contratos estándar que cada institución usa para ofrecer tales servicios al público en general; así el único fin que se persigue, en estos casos, es el de consignar y retirar las sumas correspondientes al salario de manera confiable y segura. Es claro que la institución bancaria, en estos casos, tiene una relación contractual con el empleado cuentahabiente y, eventualmente, también la puede tener, aunque de contenido diferente, con el empleador que le encarga la administración total o parcial de su nómina; sin embargo, el hecho de que el banco intervenga como intermediario financiero en la operación por medio de la cual determinado empleador cancela a sus empleados los salarios que les adeuda, no puede hacer que desaparezcan las garantías consagradas en la Constitución y las leyes vigentes respecto del pago oportuno e integral de la remuneración salarial.*

De esa manera, si el empleador requiere necesariamente de la autorización expresa del empleado para retener parte de su salario, y si los jueces de la República no pueden ordenar el embargo de la totalidad del salario de un trabajador, menos puede el banco, mero intermediario en el pago de esa remuneración, ordenar unilateralmente, y efectuar por mano propia y a su favor, la retención total del mismo, sin incurrir en abuso de la posición dominante que ostenta, y violar los derechos fundamentales del trabajador al pago oportuno e integral de su remuneración, y al mínimo vital..." (subraya el despacho).

Por lo anterior, se concederá el amparo deprecado por la accionante en relación al derecho fundamental al mínimo vital que le está siendo vulnerado por BANCOLOMBIA S.A. con el "bloqueo" a su cuenta de nómina, a fin de que dicha entidad proceda a la activación de esta.

3.- Respecto al derecho a la igualdad, no demostró la accionante situación o trato diferente a persona con las mismas características y circunstancias, pues su afirmación respecto a dicho derecho no fue probada al interior del trámite de esta acción constitucional.

En lo tocante al derecho al trabajo invocado por la tutelante, ésta no formuló en el escrito de tutela ninguna pretensión relacionada a su supuesta vulneración por parte de los demandados en relación al mismo; tampoco en los hechos de la demanda realizó algún reproche del cual se pudiese colegir dicha vulneración.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado respecto del **JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: TUTELAR a **AYDA LUZ SOLANO ROMERO** el derecho fundamental al **MINIMO VITAL** vulnerado por **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO: ORDENAR al accionado **BANCOLOMBIA S.A.**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha realizado, proceda a desbloquear la Cuenta de Ahorros – Nomina No. 9977541783 a nombre de la accionante.

CUARTO: NEGAR el amparo solicitado para los derechos al trabajo e igualdad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

SEXTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

MCh.

JUEZ

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7efb8e446fd1234db5be237a739aba1fbc3d930e17b59d381a6fdfe5
8df0d7ae**

Documento generado en 26/07/2021 05:24:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**